



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Francisco Javier Solano Ore
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 912-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que Francisco Javier Solano Ore es titular de la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS", código 01-00311-06; y pertenece al régimen general. De acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), el administrado no presentó oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Al respecto, revisada la información del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el administrado contaba con el derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se verifica que el administrado se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, se concluye que Francisco Javier Solano Ore ha incurrido en la presunta infracción del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC del año 2016.
- A fojas 03, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado, en el año 2016, era titular de la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS".
- A fojas 04, obra el reporte del REINFO, en donde se observa que Francisco Javier Solano Ore se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "LUCILA MAXIMILIANA DOS".
- Por Auto Directoral N° 1275-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Francisco Javier Solano Ore, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 382-2024-MINEM/CM

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 912-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Francisco Javier Solano Ore, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5. Por Auto Directoral N° 1708-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de agosto de 2019, por el cual la Directora de Gestión Minera de la Dirección General de Minería ordena sobrecartar la notificación del Auto Directoral N° 1275-2019-MEM-DGM/DGES al domicilio de Francisco Javier Solano Ore, sito en Calle Grimaldo del Solar N° 480, Dpto.301, Miraflores, Lima, Lima.

6. Mediante Informe N° 0506-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de agosto de 2020, la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040011488 (hoy REINFO), de estado vigente, desde el 24 de agosto de 2012 respecto al derecho minero "LUCILA MAXIMILIANA DOS". En virtud de ello, queda acreditado que Francisco Javier Solano Ore tiene la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

7. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista en el informe antes citado, se indica que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Francisco Javier Solano Ore:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

8. A fojas 11, obra el Oficio N° 1100-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al interesado el Informe N° 0506-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.

9. Mediante Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, de la DGM, se ratifican los argumentos y análisis realizados por la DGES en el informe final (Informe N° 0506-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC),



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2024-MINEM/CM

que forma parte de la motivación de la resolución. Asimismo, se precisa que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. En consecuencia, queda acreditado que Francisco Javier Solano Ore no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Francisco Javier Solano Ore por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Francisco Javier Solano Ore con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
11. Con Escrito N° 3604158, de fecha 30 de octubre de 2023, Francisco Javier Solano Ore deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020.
12. La DGM, por Resolución N° 0607-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 23 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1307-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01431-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de diciembre de 2023.
13. Mediante Escrito N° 3736637, de fecha 22 de abril de 2024, el administrado amplía los argumentos de su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, que declaró la responsabilidad administrativa de Francisco Javier Solano Ore, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2024-MINEM/CM

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

18. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Revisado el expediente materia del presente caso, se puede advertir que a fojas 40, obra copia del Reporte del Extranet del Ministerio de Energía y Minas en donde se visualiza que la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2016 respecto de la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS" fue presentada por Minera Colibrí S.A.C., con Expediente N° 2715363, de fecha 14 de junio de 2017.

21. En ese sentido, debe señalarse que la motivación del acto administrativo, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, hecho que no ha sucedido en el presente caso, ya que, en el informe que sustenta la resolución recurrida, en ningún extremo, se ha tomado en cuenta que la DAC del año 2016 fue presentada por Minera Colibrí S.A.C. respecto de la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS".

22. Asimismo, no se ha considerado que la Dirección General de Minería, con la finalidad de mantener la exactitud de las estadísticas públicas sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad, impone multas a los titulares de actividad minera por no presentar declaraciones anuales consolidadas dentro del plazo legal. Sin embargo, en el presente caso, la empresa Minera Colibrí S.A.C. si presentó la DAC del año 2016, por lo que el incumplimiento ha desaparecido.

23. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera, al determinar la responsabilidad administrativa de Francisco Javier Solano Ore, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada por el año 2016, no actuó y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2024-MINEM/CM

motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

24. Cabe precisar, que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, que resuelve sancionar a Francisco Javier Solano Ore con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada- DAC correspondiente al ejercicio 2016.

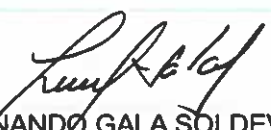
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

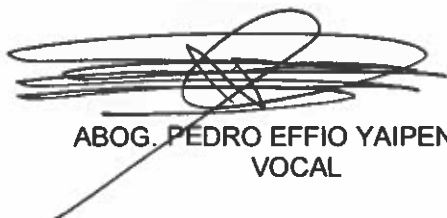
SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0574-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería que resuelve sancionar a Francisco Javier Solano Ore con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada- DAC correspondiente al ejercicio 2016.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)